



Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES
Radicado: 2022-00426-00 (R. I. 18046)
Demandante: ADELA ROJAS GUTIERREZ
Demandado: JOSE ARTURO CLORADO DE PABLOS

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, la cual fue inadmitida por auto del 30 de septiembre de septiembre de 2022, se observa que, dentro del término concedido para subsanarla, el apoderado de la parte actora presenta escrito en el que indica subsanar la demanda, pero lo hace de forma parcial, no lo hace en debida forma, solo subsanó las falencias indicadas en los numerales 2 y 3 de dicha providencia.

En cuanto al numeral 1, se le indicó *“El poder otorgado al abogado no contiene el correo electrónico del mismo conforme lo exige la Ley 2213 de 2022, debiendo concordar con el escrito en la URNA”*. Luego debía presentar nuevo poder que cumpliera con dicho requisito, como lo establece la Ley 2213 de 2022, vigente al momento de la presentación de la demanda, faltando a dicho requisito.

En el escrito de subsanación, el abogado solo se limitó a indicar que como quiera que el poder tenía nota de presentación ante notario por su poderdante, no se debía exigir dicho requisito, que la Ley 2213 de 2022, que tomó las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, autorizó a los ciudadanos a otorgar poderes especiales mediante mensaje de datos en cualquier actuación judicial, flexibilizando la atención mediante herramientas tecnológicas e informáticas, derogando las normas ordinarias del C.G.P., explicando que a folio 7 de la demanda obra el documento que contiene el poder otorgado con las formalidades exigidas por las normas ordinarias, que en la demanda indica el correo electrónico, por lo que considera que el poder otorgado se ajusta a lo establecido en las normas procesales ordinarias, considerando que no existe la falencia indicada en el auto inadmisorio de la demanda.

En cuanto a lo señalado por el apoderado de la parte actora, no son de recibo por el despacho, pues como se indicó en el numeral 1., del auto que inadmitió la demanda, pues el poder no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del Artículo 5 de la Ley 2123 de 2022, *“En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. Pues aunque con dicha disposición legal se eliminó la formalidad de la nota de presentación personal que requerían los poderes para verificar su autenticidad -inciso primero de dicho artículo-, lo cierto es que se incluyó la solemnidad en punto a que **debe indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**; y por tanto no puede omitirse tal requisito como ocurrió en el caso bajo estudio y dicha falencia se subsanaba presentando un nuevo poder por el togado, pues si se revisa detenidamente el mentado documento, como se hizo en la calificación inicial, se echa de menos la indicación expresa del correo electrónico del apoderado dentro del texto del poder o en el pie de página donde señala la dirección física, lo que lo hace inadmisibles a la luz de la normativa adoptada para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Se repite no cumplió con dicho requisito.

No sobra resaltar que en este sentido, en el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, se establece de forma imperativa la observancia de dicha normatividad, a cuyo tenor expone: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de



obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Por lo explicitado en estos párrafos anteriores el Despacho considera que la demanda no fue subsanada debidamente y por ende opera su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada, tal como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Apoyo Judicial comunicando lo decidido, para que sea tenido en cuenta al momento en que se presente de nuevo esta demanda.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ